



Exp. Junta Consultiva: RES 13/2020

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de suministro de desfibriladores y electrocardiógrafos para el Área de Salud de Eivissa y Formentera

ECASU 2020/25506

Órgano de contratación: Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Schiller España, SAU

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 16 de diciembre de 2020

Dado el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Schiller España, SAU, contra la Resolución del órgano de contratación por la que se aprueban, entre otros, los pliegos del contrato de suministro de desfibriladores y electrocardiógrafos para el Área de Salud de Eivissa y Formentera, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión de 16 de diciembre de 2020, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 25 de septiembre de 2020, el órgano de contratación dictó la Resolución por la que se aprueban el expediente, el gasto y los pliegos del procedimiento de licitación —abierto simplificado— del contrato de suministro de desfibriladores (Lote 1) y electrocardiógrafos (Lote 2) para el Área de Salud de Eivissa y Formentera.

Los pliegos así aprobados se publicaron en la Plataforma de contratación del sector público el 29 de septiembre y el 30 de septiembre se publicó la Resolución.

2. El 15 de octubre de 2020, una vez concluido el plazo para presentar ofertas, la empresa Schiller España, SAU, no se presentó a la licitación, tal como se desprende del acta de la mesa de contratación publicada en la Plataforma de contratación el 27 de octubre de 2020.

3. El 29 de octubre de 2020, la representante de la empresa Schiller España, SAU, (en adelante, la recurrente) presentó al registro de la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 30 de octubre.

La recurrente solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución objeto del recurso.

4. El 9 de noviembre de 2020, se dictó la Resolución de adjudicación de los contratos de suministro de desfibriladores (contrato correspondiente al Lote 1) y de electrocardiógrafos (contrato correspondiente al Lote 2), que se formalizaron en la misma fecha. Ambos contratos prevén que el plazo máximo de entrega de los equipos es de 30 días desde la fecha de formalización.
5. El 25 de noviembre de 2020, el órgano de contratación, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha remitido el expediente de contratación, junto con el correspondiente informe jurídico relativo al recurso, en el que se informa también en relación con la solicitud de suspensión.
6. En la tramitación del recurso, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha dado audiencia a las empresas licitadoras.
7. El 26 de noviembre de 2020, mediante Resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa se ha desestimado la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución por la que se aprueban, entre otros, los pliegos de un contrato de suministro, tramitado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, que tiene carácter de administración pública.

Contra estos actos puede interponerse el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2002, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB). La competencia para resolver este

recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

Este recurso, que se fundamenta en el artículo 59 de Ley 3/2003, se corresponde con lo previsto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ambos artículos permiten sustituir el recurso de alzada y el recurso de reposición, en determinados supuestos o ámbitos sectoriales, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados específicos no sujetos a instrucciones jerárquicas.

Se trata, por tanto, de un recurso que sustituye con carácter general al recurso de reposición en los casos en los que sea procedente, en relación con una materia específica, la contratación administrativa, en cualquier fase del procedimiento de contratación, o sea cual sea el importe del contrato, excepto cuando se trate de un acto incluido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y siempre que el ente afectado tenga la consideración de administración pública.

2. La jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la legitimación de personas o entidades que no han participado en la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos les impide participar en plano de igualdad. Así, a pesar de no haber participado en la licitación, debe considerarse que la recurrente, Schiller España, SAU, se encuentra legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, dado que, según sus argumentos, los pliegos le impidieron participar en la licitación el plano de igualdad.

La recurrente ha interpuesto el recurso mediante representante acreditado y dentro de plazo.

3. La recurrente fundamenta el recurso en las alegaciones siguientes:

— Los pliegos exigen, como requisito técnico mínimo de los equipos, el “certificado de calidad actualizado FDA” —que no se exige ni en la normativa sanitaria nacional ni en la europea.

También exigen el cumplimiento de la “normativa sanitaria nacional y europea en relación con el marcado CE y normativas UNE de calidad que les sea de aplicación”. A parecer de la recurrente, ambos requisitos son incompatibles.

— Ello vulnera los principios de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación.

Con estos argumentos, la recurrente solicita que se declare nula la prescripción técnica consistente en exigir el certificado FDA a los equipos objeto del contrato, y la consiguiente retroacción de las actuaciones.

4. El punto 3 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), relativo a las especificaciones técnicas, prevé, entre otras cuestiones, que:

[...]
 Todos los equipos deberán cumplir con la normativa sanitaria nacionales y europeas vigentes en relación al mercado CE y normativas UNE de calidad que les sea de aplicación.
 [...]

El anexo I del PPT, recoge los requisitos funcionales y técnicos a los que debe ajustarse cada uno de los suministros objeto del contrato, que son, entre otros, los siguientes:

FICHA nº 1
 Cantidad: 7 unidades
 DESFIBRILADOR MANUAL CON MARCAPASOS EXTERNO
 REQUISITOS FUNCIONALES:
 [...]
 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS:
 [...]
 Certificado de calidad actualizado FDA.

FICHA nº 2
 Cantidad: 1 und.
 DESFIBRILADOR SEMIAUTOMÁTICO CON ECG
 REQUISITOS FUNCIONALES:
 [...]
 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS:
 [...]
 Certificado de calidad actualizado FDA.

FICHA nº 3
 Cantidad: 4 und.
 DESFIBRILADOR SEMIAUTOMÁTICO
 REQUISITOS FUNCIONALES
 [...]
 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS:
 Certificado de calidad actualizado FDA.

FICHA nº 4
 Cantidad: 4 und.
 ELECTROCARDIOGRAFO DIGITAL DE 12 CANALES GAMA MEDIA
 REQUISITOS FUNCIONALES:
 [...]
 Mercado CE
 [...]
 REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS:
 [...]

Así, los desfibriladores deben contar con el certificado FDA, además de cumplir con la normativa sanitaria nacional y europea en relación con el mercado CE y normativas UNE de calidad que les sea de aplicación.

Por otro lado, los pliegos de cláusulas administrativas particulares prevé la división de la licitación en dos lotes: un lote para los desfibriladores, para los que el PPT pide el certificado FDA, y un segundo lote para los electrocardiógrafos, para los que el PPT no pide este certificado.

5. Dado que la cuestión sobre la que tiene que pronunciarse esta Junta Consultiva se refiere a la posible vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia —por el hecho de pedir el certificado FDA para los desfibriladores, no siendo suficiente el mercado CE—, debe tenerse en cuenta lo que prevén la normativa comunitaria y la LCSP respecto de estos principios.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, enumera una serie de principios en la Consideración 1, en los siguientes términos:

La adjudicación de contratos públicos por las autoridades de los Estados miembros o en su nombre ha de respetar los principios del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, la libre circulación de mercancías, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios, así como los principios que se derivan de estos, tales como los de igualdad de trato, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad y transparencia. Ahora bien, para los contratos públicos por encima de determinado valor, deben elaborarse disposiciones que coordinen los procedimientos de contratación nacionales a fin de asegurar que

estos principios tengan un efecto práctico y que la contratación pública se abra a la competencia.

Además, el artículo 18 de la Directiva, relativo a los principios de adjudicación de los contratos, dispone que:

Los poderes adjudicadores tratarán a los operadores económicos en pie de igualdad y sin discriminaciones, y actuarán de manera transparente y proporcionada.

En el marco de la doctrina comunitaria europea, la LCSP reconoce que la normativa de contratación se fundamenta en los principios generales de la contratación pública. Así, el artículo 1 establece que:

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una utilización eficiente de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Por tanto, los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre competencia, entre otros, tienen que informar la contratación pública.

En consecuencia, los órganos de contratación tienen que actuar de manera que durante el procedimiento de contratación y en la fijación de los criterios y requisitos previos no se produzca discriminación alguna. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el respeto del principio de igualdad de trato implica que deben fijarse condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica y también que las autoridades públicas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de esta actividad. El principio de libre competencia, como las libertades de circulación, establecimiento y de prestación de servicios, tienen como finalidad garantizar el funcionamiento de una economía de mercado y, por tanto, el mercado de la contratación pública debe velar por el cumplimiento real de estas libertades comunitarias.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la mayor o menor abertura a la concurrencia en una concreta licitación no es, en sí misma, contraria a los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia; cuando esta se fundamente en las necesidades que se pretenden cubrir, y cuando estas necesidades estén, además, debidamente justificadas en el expediente, excepto en aquellos supuestos en los que las prescripciones

técnicas se definan de manera tal que exista solo un licitador que pueda cumplirlas. Hay que recordar, que es el órgano de contratación el que conoce estas necesidades y cuál es la mejor manera de satisfacerlas, sin que la discrecionalidad de la que dispone dentro de los principios y requisitos de la LCSP pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores. (Así lo han entendido diversos tribunales de recursos contractuales, por todos, el TARC de Andalucía, en la Resolución 295/2016, de 18 de noviembre, entre otras, y el TACP de Canarias, en la Resolución 121/2020, de 9 de junio).

6. Como hemos dicho, la recurrente alega que el PPT exige como requisito mínimo de los equipos el "certificado de calidad actualizado FDA", que no se exige ni en la normativa sanitaria nacional ni en la europea. Además, a su parecer, este requisito es incompatible con la exigencia de "cumplimiento de la normativa nacional y europea en relación con el mercado CE y normativas UNE de calidad que les sea de aplicación" prevista en el mismo PPT. Todo ello, vulnera los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia.

En primer lugar, debe decirse que llama la atención a esta Junta Consultiva el hecho de que la recurrente no manifieste la voluntad de participar en la licitación en el caso de que se estime el recurso, que no concrete a cuál de los dos lotes tenía intención de participar y cuáles son los productos que ofrece y las características de los mismos.

Seguidamente, antes de entrar en el fondo de las alegaciones de la recurrente, debe darse una breve pincelada al significado de los conceptos *mercado CE* y *certificado FDA*:

El *mercado CE*, que significa "*Conformidad Europea*", garantiza que un determinado producto cumpla con los requisitos legales y técnicos mínimos en materia de seguridad de los estados miembros de la Unión Europea.

Este mercado de Conformidad Europea no implica la calidad del producto, sino que declara unas prestaciones de acuerdo con un determinado formato y, en ocasiones, cumple unos requisitos mínimos.

El fabricante de un producto añade por sí mismo el mercado CE, pero antes debe llevar a cabo una evaluación de conformidad del producto, establecer un expediente técnico y firmar una declaración CE de conformidad. Esta documentación tiene que estar a disposición de las autoridades que la soliciten. Si la directiva aplicable lo prevé, una tercera parte (órgano notificador) debe tomar parte en el proceso de evaluación.

Según la Directiva Europea 93/42/EEC de dispositivos médicos, de 14 de junio de 1993, modificada por la 2007/47/EC: “Los productos que cumplen todos los requisitos esenciales de las Directivas aplicables y que han sido objeto de los procedimientos pertinentes de evaluación de la conformidad ostentarán el marcado CE”.

El *certificado FDA* es un certificado igualmente de conformidad en materia de seguridad, emitido por la *Food and Drug Administration* (administración de alimentos y medicamentos, en adelante, FDA), que es la agencia del gobierno de los Estados Unidos responsable de la regulación, entre otros, de los aparatos médicos.

La FDA clasifica los productos sanitarios según el riesgo (clase I, II y III). Para los *medical devices* de clase III, que tienen un mayor riesgo asociado a su uso, generalmente es necesario que la FDA conceda una solicitud de aprobación previa a la comercialización antes de que salgan al mercado. A fin de recibir la aprobación de la FDA para estos dispositivos, los fabricantes tienen que demostrar con pruebas científicas válida y suficientes que existe una garantía razonable para los usos indicados. Una vez realizado el trámite oportuno y obtenida la autorización por parte de la FDA (*Acceptance Review*) el fabricante deberá marcar el producto con el marcado FDA, lo cual demostrará que el producto es efectivo para el uso que se propone.

Así, el certificado FDA tampoco es un certificado de calidad, sino que acredita el cumplimiento de la normativa de seguridad de acuerdo con los parámetros de los Estados Unidos, y no es incompatible, con la distribución en otros países y según el producto esta normativa puede ser más o menos restrictiva que el marcado CE.

Por tanto, el marcado CE y el certificado FDA no son incompatibles, de manera que es posible acreditar estar en posesión de ambos. De hecho, de lo que consta en el expediente se deduce que ha habido otros licitadores que han cumplido estos requisitos, y con equipos diversos.

Así, no se trata de una incongruencia, sino de un acto de discrecionalidad de la Administración, que ha considerado que se trata de un indicador que le permite asegurar la mayor eficacia y seguridad posible de los equipos. En este caso debe indicarse, que el hecho que motiva la licitación de los desfibriladores es precisamente una alerta de seguridad relativa a unos equipos que pueden fallar y poner en riesgo la vida de los pacientes.

El informe de la directora médico del ASEF, de 23 de septiembre de 2020, justificó la necesidad de contratación del suministro de desfibriladores y electrocardiógrafos para el Área de Salud de Eivissa y Formentera, de la siguiente manera:

En cuanto a los desfibriladores, el 01/06/2020 se recibe alerta de seguridad de Philips indicando que se ha detectado que los desfibriladores Heartstart XL modelo M4735A pueden fallar debido a un problema con el selector de energía. Philips recomienda el reemplazo de estos desfibriladores dado que se trata de un modelo obsoleto.

Es por ello que los desfibriladores de los que dispone el Área de Salud de Ibiza y Formentera, distribuidos en sus diferentes centros de salud y hospitales, no responden a las necesidades para prestar la actividad asistencial ya que, según nota de seguridad recibida, se han detectado posibles fallos en dichos dispositivos, lo que puede suponer un riesgo para los pacientes o usuarios.

Asimismo, los dispositivos han devenido obsoletos y han llegado al final de su vida útil, por lo que deben ser retirados en aras a una prestación asistencial de calidad.

Los equipos que deben ser adquiridos para sustituir a los desfibriladores obsoletos son: 7 desfibriladores manuales, 1 desfibrilador semiautomático con ECG (DESA) y 4 desfibriladores semiautomáticos (DESA).

Debe indicarse, que la FDA ha ido detectando y publicando diversos fallos en diversos desfibriladores de la marca Philips estos últimos años. Por otro lado, la AEMPS (Agencia Europea del Medicamento y Productos Sanitarios) ha advertido sobre diversos modelos de desfibriladores de diversas marcas con el marcado CE falso.

Así, si la alerta de seguridad para los desfibriladores ha sido el motivo por el que el órgano de contratación ha exigido el certificado FDA, requisito que el recurrente impugna, queda justificada, a parecer de esta Junta Consultiva, esta exigencia, sin que por ello deban entenderse vulnerados los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre competencia. Hay que remarcar, que el órgano de contratación ha exigido el certificado FDA para el lote de los desfibriladores y no para el lote de los electrocardiógrafos, lo cual demuestra que no existe por parte del órgano de contratación una intención de limitar la competencia, sino de asegurar que los desfibriladores que se presenten a la licitación no vuelvan a dar fallos.

Además, el informe relativo al recurso, que se opone a las pretensiones de la recurrente, indica que, en este caso concreto, "los pliegos los ha realizado un profesional sanitario que ha establecido un principio de máximos y no de mínimos, para garantizar la mejor dotación de equipos sanitarios para el Área de Salud de Eivissa y Formentera. Todo ello, tratando de evitar concu-

rrir en el riesgo de que la Administración sanitaria pueda volver a encontrarse ante otra alerta sanitaria en el futuro”.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid resolvió un caso similar en la Resolución 192/2017, de 28 de junio, favorable a las pretensiones del recurrente. No obstante, la diferencia con el caso que nos ocupa es que el órgano de contratación valoraba como criterio de adjudicación el hecho de disponer de homologaciones/validaciones internacionales para el uso clínico al margen del mercado CE, por ejemplo, las de la FDA de los Estados Unidos o la del *National Health Seryrbe* del Reino Unido. Por otro lado, en el expediente de contratación no se había motivado la elección de este criterio. En esta Resolución, el Tribunal manifestó que:

El mercado CE es el proceso mediante el cual el fabricante/importador de un producto informa a los usuarios y autoridades competentes de que el equipo comercializado cumple con la legislación obligatoria en materia de requisitos esenciales de la legislación europea y puede comercializarse dentro de la Unión con la declaración de conformidad de fabricante. Las demás validaciones/homologaciones acreditan el cumplimiento de la normativa de otros países, pero no son certificaciones de calidad. Puede que alguna de las legislaciones de los países que expiden las homologaciones mencionadas u otras equivalentes sea más restrictiva que el mercado CE pero no se justifica en qué se incrementa la calidad del producto o servicio por el hecho de que cumpla la legislación que permite su distribución en otros países.

[...]

[...] Tampoco se garantiza que las exigencias de calidad de otras normativas a efectos de autorizar la distribución de los mamógrafos sean más exigentes que las del certificado CE, siendo la posesión de muchos certificados un elemento indicativo de la presencia internacional pero no de las cualidades del producto. Es decir, la autorización para la distribución de los productos en ámbitos distintos al del mercado CE no garantiza una mayor seguridad a los pacientes ni una calidad añadida a los productos que no se distribuyen en un comercio más internacionalizado, solo se está puntuando la distribución por más países con diferentes legislaciones. La referencia a la calidad o seguridad ha de hacerse por referencia a parámetros objetivos y cuantificables. Por tanto, entiende el Tribunal que no puede puntuar como criterio de adjudicación.

En cambio, en el caso que nos ocupa, el certificado FDA es un requisito mínimo que se exige en el PPT para los desfibriladores.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la Resolución 8/2018, de 9 de enero de 2018, admitió la exigencia del mercado FDA en un pliego de un contrato de suministro de implantes mamarios y expansores de tejidos y admitió, en relación con la falta de presentación por parte de un licitador de la aprobación por la FDA, que:

Se trata de un documento que constituye un mínimo exigible en el pliego de prescripciones técnicas, sin cuyo cumplimiento la oferta no es admisible.

Ello nos permite confirmar que exigir este requisito técnico mínimo es admisible.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el Acuerdo 55/2016, de 6 de junio, manifestó, entre otras cuestiones, que:

SEXTO.- Por último, cuestiona también la innecesariedad y desproporcionalidad de la exigencia de determinados requisitos técnicos, como la obligatoriedad de contar con un certificado FDA (obligatorio para la comercialización de productos sanitarios en Estados Unidos, pero no en Europa), los requisitos de la capacidad de carga del equipo inmunoteñidor, o la exigencia de que el teñidor para técnicas especiales tenga una capacidad para «al menos 40 preparaciones en un mismo ciclo de trabajo para un equipo».

Esta pretensión, por si misma, debe ser rechazada, pues no pone en cuestión la ilegalidad de la misma, y este recurso especial, como cualquier recurso administrativo o jurisdiccional, tiene una función de control de legalidad, que debe fundarse (y justificarse por el recurrente) en la existencia de cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad contemplados por el TRLCSP, y no de oportunidad o conveniencia. Por lo demás, no es una exigencia excluyente ni restrictiva, como viene a explicar el informe del Hospital al recurso. Procede, por tanto, desestimar también este motivo de recurso.

Así, la finalidad del recurso especial en materia de contratación es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de manera que esta Junta Consultiva solo puede pronunciarse sobre si la determinación de las características técnicas se ha realizado de acuerdo con lo que dispone la legislación sobre contratación pública, pero no sobre su oportunidad o conveniencia.

Como hemos dicho, la mayor o menor abertura a la concurrencia en una licitación concreta no es, en sí misma, contraria a los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia; cuando esta se fundamente en las necesidades que pretenden cubrirse, y cuando estas necesidades estén, además, debidamente justificadas en el expediente.

Además, los equipos tienen que tener la funcionalidad deseada y la determinación de las características técnicas corresponde al órgano de contratación, que es el que conoce estas necesidades y cuál es la mejor manera de satisfacerlas.

Debe decirse, finalmente, que la recurrente podría haber presentado oferta por lo menos para el lote de los electrocardiógrafos, para el que no se requería el certificado FDA, y no lo hizo.

De acuerdo con todo ello, debe concluirse que no se aprecia que en este caso concreto se vulneren los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia por el hecho de pedir como requisito mínimo de los equipos el certificado FDA.

Resuelvo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Schiller España, SAU, contra la Resolución del órgano de contratación por la que se aprueban, entre otros, los pliegos del contrato de suministro de desfibriladores y electrocardiógrafo para el Área de Salud de Eivissa y Formentera, dado que no se aprecia que se vulneren los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre concurrencia.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar des de le día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.